

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	2041
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2009-00597-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ ¹
LLAMADOS EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A., GESTIONANDO CTA ² , COOMEDSALUD CTA ³ (EN LIQUIDACIÓN) Y PEDRO IGNACIO ROZO REINA.

En atención a los informes Secretariales⁴, se rememora que el memorial obrante en archivo pdf '252' del C1 ya fue tenido en cuenta mediante proveído visible en archivo pdf '006' del C7, específicamente en su numeral 1.2; sin embargo, no se tomó determinación sobre la falta de legitimación en la causa de Servicios Integrales en Salud S.A.S. - Servisalud IPS, al no formar parte de la Unión Temporal Servisalud San José y Médicos Asociados S.A. en liquidación, sujetos que de hecho han actuado dentro del presente trámite. Providencia con la que además se tiene resuelto el memorial de la parte actora obrante en archivo pdf '253', y en la que se dispuso:

PRIMERO: SANCIONAR al señor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, representante legal de Proyecto Futuro Cadena Asociados S.A., liquidador de Médicos Asociados S.A. en Liquidación, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: La multa referida anteriormente, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a órdenes de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8 y Código de Convenio No. 13474, conforme lo establece la Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020.

TERCERO: CONMINAR al señor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO representante legal de Proyecto Futuro Cadena Asociados S.A., liquidador de Médicos Asociados S.A. en Liquidación, para que, **de manera inmediata**, remita las pruebas ordenadas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2), so pena de las demás sanciones a que hubiere lugar.”

Efectuada la notificación personal al sujeto sancionado /pdf '007' C.7/, no obra recurso alguno contra la mentada decisión, que en consecuencia encuentra en firme. Por lo tanto, se ordenará por Secretaría remitir el referido proveído /pdf '006' C.7/ al Consejo Seccional de la Judicatura copia de los referidos proveídos, para los fines de cobro a que haya lugar.

¹ En auto del 4 de febrero de 2019 /pdf '068' C.1/, se efectuó precisión en cuanto a la integración del contradictorio por pasiva así: “Sea importante hacer una breve consideración, que a título de exordio, ilustre con claridad la conformación actual del sujeto pasivo del litigio, ello por cuanto si bien inicialmente el mismo estaba constituido por la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, Unión Temporal Medicol Salud U.T. y la Fiduciaria La Previsora S.A., ulteriormente fue modificado por la parte actora a través de la reforma que reposa a folios 299-319 del cuaderno 1. Aquello, en tanto ese extremo procesal prescindió de formular la acción de Reparación Directa contra la referida Unión Temporal y la aludida Fiduciaria, siendo avalada tal modificación por el otrora Juzgado Segundo de Descongestión de Girardot mediante auto del 5 de agosto de 2013 (fls. 142-146 C.2) (...) el único extremo procesal hoy demandado es la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá.”.

² Cooperativa de Trabajo Asociado del Sumapaz Gestionando CTA. Actúa por intermedio de curador *ad litem* (ver PDF 102 C2).

³ Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud

⁴ Pdf '254' y '255' del cuaderno C1. del expediente digital.

Por demás, tampoco se advierte gestión eficaz para conjurar el óbice en que se encuentra la consecución de la prueba echada de menos como insumo necesario para surtir respuesta a algunos de los interrogantes planteados a la perita de Medicina Legal.

En este panorama, a efectos de imprimir impulso efectivo al proceso en su etapa probatoria, resulta procedente efectuar verificación del recaudo surtido a la fecha, y subsiguientemente tomar las determinaciones a que haya lugar, para lo cual se efectúa el siguiente cuadro comparativo:

<p>Auto de pruebas dictado el 4 de febrero de 2019 /PDF '068' C.1/ revocado parcialmente en sede de apelación mediante auto del 31 de agosto de 2021 /PDF '07' C.5 subcarpeta 'DEVOLUCION EXPEDIENTE SAMAI'. Decisiones que integradas determinaron sobre el material probatorio obrante y el objeto de recaudo así:</p> <p style="text-align: center;"><u>PRUEBAS DECRETADAS:</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>PRUEBAS RECAUDADAS:</u></p>
<p style="text-align: center;">1) "PRUEBA COMÚN</p> <p><i>Se decretan como pruebas comunes los historiales clínicos aportados, obrantes a folios. 21-44 y 191-259 del cuaderno 1.</i></p>	<p>PDF '005' pp. 2-20 C.1. Correspondiente a historia clínica de SARA CAMILA GAONA GARCÍA en S.M.Q. Nuestra señora de Belén de Fusagasugá Ltda. Con ingresos del 09/02/2007, 05/05/2007, 08/06/2007, 11/07/2007, 28/08/2007, 20/09/2007, 10/01/2008, 31/01/2008, 11/02/2008, 22/02/2008, 04/03/2008, 10/03/2008.</p> <p>PDF '006' C.1. Correspondiente al acta de valoración de SARA CAMILA GAONA GARCÍA por la Asociación Colombiana pro niño con parálisis cerebral, del 17 de agosto de 2007.</p> <p>PDF '007' C.1. Correspondiente a epicrisis del recién nacido, efectuada por Médicos Asociados, Unidad Neonatal de la Clínica Federman. Con diagnóstico de ingreso de recién nacido a término con peso adecuado, asfixia perinatal severa y síndrome de dificultad respiratoria falla ventilatoria, ingreso por urgencias del <u>28/12/2006</u>, y registro de atenciones hasta el <u>16/01/2007</u>.</p> <p>PDF '033' pp. 20-88 C.1. Correspondiente a historia clínica surtida por el Hospital San Rafael de Fusagasugá, que registra atenciones desde el ingreso 25/12/2006 hasta el 27/12/2006 en relación a la paciente ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA C.C. N° 53930308. Se registró el parto el 26/12/2006. Atención del recién nacido del 26/12/2006, señala diagnóstico final de "asfixia perinatal severa, potencialmente infectado" p. 52.</p>
<p style="text-align: center;">2) PARTE DEMANDANTE</p> <p>2.1. Documental aportada:</p> <p><i>Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda (fls. 1-20, 45-50, 268-278 C.1), siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.</i></p>	<p>PDF '001' pp. 2-7 C.1; PDF '002, 003, 004' C.1; PDF '005 p. 1 C.1; PDF '008, 009, 010' C.1</p> <p>PDF '037' C.1. Correspondiente a Resolución 412 de 2000, del Ministerio de Salud, concerniente a atención de enfermedades de interés en salud pública y norma técnica para la atención del parto.</p>
<p style="text-align: center;">2.2. Documental Solicitada:</p> <p><i>Se decretan las siguientes:</i></p> <p>a) SE ORDENA a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se sirva aportar de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta de la atención brindada a la señora ANA</p>	<p>PDF '003, 004, 005' C.4. Correspondiente a registro de atenciones asistencias suministradas a ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA entre el 25 y el 27 de diciembre de 2006, y transcripción de las mismas.</p>

<p>CAROLINA GARCÍA PINEDA⁵ durante el proceso de gestación que llevó a cabo en el transcurso del año 2006; en especial, de la atención brindada desde el día 25 hasta el 27 de diciembre de 2006 y que contenga⁶:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Historia clínica de urgencias. - Historia clínica de consulta externa. - Historia clínica de control prenatal médico. - Historia clínica de control prenatal por enfermería. - Copia del carné materno perinatal. - Consultas de promoción y prevención. - Registro de curso psicoprofiláctico. - Historia clínica de ingreso al servicio de obstetricia. - Partograma. - Consentimientos informados para atención del parto y demás. - Hojas de registro de monitorias fetales. - Notas de enfermería. - Notas de apoyo terapéutico. - Exámenes paraclínicos. - Evoluciones médicas. - Notas quirúrgicas. - Hojas de signos vitales. - Hojas de administración de medicamentos. - Hojas de control de líquidos administrados y eliminados. - Hoja neurológica. - Hoja de triage. - Epicrisis. - Hojas de interconsulta. - Hojas de remisión o de referencia y contrarreferencia. - Órdenes médicas. - Hojas de solicitud de servicios. - Demás consentimientos informados. - Hojas de respuesta a interconsulta. - Hojas de consignación de exámenes de laboratorio. - Hoja de consignación de exámenes de imágenes diagnósticas. - Copia de los resultados de exámenes paraclínicos. - Hoja de entrega de paciente a la ambulancia o la que haga sus veces. - Demás documentos relacionados. <p>Nota: en caso de no remitir alguno de los documentos requeridos, se servirá de indicar los motivos.</p>	
<p>i) (sic) Se ordena que aporte copia íntegra, clara y legible de las facturas de servicios, procedimientos, actividades e intervenciones, farmacia, insumos y demás que se generaron por la atención brindada a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA⁷ durante los días 25, 26 y 27 de diciembre de 2006⁸</p>	<p>Mediante oficio informó el Hospital San Rafael de Fusagasugá que “se realiza verificación en conjunto con el área de sistemas en base de datos del sistema de información denominada JARBSALUD que estaba implementado para el año 2006, se encuentra el registro de la atención de la paciente ANA GARCIA PINEDA quien aparece atendida en la fecha de 22 de diciembre de 2006 y pertenece a Médicos Asociados, pero no se refleja los valores causados por las atenciones realizadas. No se encuentran más datos para aportar a la solicitud.” /Pdf ‘008’ C4/.</p>
<p>b) (sic) SE ORDENA a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se sirva aportar de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta de la atención brindada a la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA desde su nacimiento (26 de diciembre de 2006) hasta su traslado a la Clínica Federman, y que contenga⁹:</p>	<p>Pdf ‘004 y 005’ C4. Correspondiente a registro de atenciones asistencias suministradas a ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA entre el 25 y el 27 de diciembre de 2006, y transcripción de las mismas. Se precisa en oficio pdf ‘005’ p.1 que no hay registro de la menor, sino de la señora Ana Carolina.</p>

⁵ Se atiende también solicitud formulada por el médico ALBERTO MURILLO SEGOVIA en su pronunciamiento frente al llamamiento en garantía obrante a folios 427 a 447 del cuaderno 2.

⁶ Concordancias: Hechos 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22 y 54.

⁷ Concordancia: Hechos 15 y 16.

⁸ Prueba documental solicitada en el numeral 23 de la reforma de la demanda.

⁹ Concordancias: Hechos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 32.

<ul style="list-style-type: none"> - Historia clínica de urgencias. - Historia clínica de consulta externa. - Notas de enfermería. - Notas de apoyo terapéutico. - Exámenes paraclínicos. - Evoluciones médicas. - Notas quirúrgicas. - Hojas de signos vitales. - Hojas de administración de medicamentos. - Hojas de control de líquidos administrados y eliminados. - Hoja neurológica. - Hoja de triage. - Epicrisis. - Hojas de interconsulta. - Hojas de remisión o de referencia y contrareferencia. - Órdenes médicas. - Hojas de solicitud de servicios. - Consentimientos informados. - Hojas de respuesta a interconsulta. - Hojas de consignación de exámenes de laboratorio. - Hojas de consignación de exámenes de imágenes diagnósticas. - Copia de los resultados de exámenes paraclínicos. - Hoja de entrega de paciente a la ambulancia o la que haga sus veces. - Demás documentos relacionados. <p>Nota: En caso de no remitir alguno de los documentos requeridos, se servirá de indicar los motivos.</p>	
<p>i) Se ordena a la ESE DEMANDADA que aporte copia de la hoja de vida¹⁰ del Galeno ALBERTO MURILLO SEGOVIA¹¹.</p>	<p>Pdf '009 a 022, y 023 a 029' C.4, Correspondiente a órdenes de prestación de servicios del señor ALBERTO MURILLO SEGOVIA, y reconocimiento de excedente de pago a su favor, y hoja de vida.</p>
<p>ii) Se ordena que allegue copia íntegra, clara y legible del libro de partos y libro de admisiones al servicio de ginecoobstetricia¹² para los días 25, 26 y 27 de diciembre de 2006¹³.</p>	<p>Obra copia de libro de sala de partos y enfermería en urgencias pdf '006, 007' C.1.</p>
<p>iii) Se ordena que aporte copia íntegra, clara y legible de las facturas de servicios, procedimientos, actividades, e intervenciones, farmacia, insumos y demás que se generaron por la atención brindada a la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA¹⁴ durante los días 25, 26 y 27 de diciembre de 2006¹⁵.</p> <p>Carga de la prueba literales a y b: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.</p>	<p>Mediante oficio informó el Hospital San Rafael de Fusagasugá que "se realiza verificación en conjunto con el área de sistemas en base de datos del sistema de información denominada JARBSALUD que estaba implementado para el año 2006, se encuentra el registro de la atención de la paciente ANA GARCIA PINEDA quien aparece atendida en la fecha de 22 de diciembre de 2006 y pertenece a Médicos Asociados, pero no se refleja los valores causados por las atenciones realizadas. No se encuentran más datos para aportar a la solicitud." /Pdf '008' C4/</p>
<p>c) SE SOLICITA a MEDICOL SALUD U.T.¹⁶ – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. que se sirva aportar de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta del control prenatal y parto, como de</p>	<p>No obra atención prenatal, ni la historia clínica relacionada con la atención posterior en la Clínica Federman, pero en PDF '007' C.1 obra epicrisis del recién nacido, efectuada por Médicos Asociados, Unidad Neonatal de la Clínica Federman, con</p>

¹⁰ Concordancias: Hechos 13 y 14.

¹¹ Prueba documental solicitada en numeral 20 del escrito de reforma de la demanda.

¹² Concordancia: Hecho 5.

¹³ Prueba documental solicitada en el numeral 24 del escrito de reforma a la demanda. Se deja constancia que esta misma prueba fue solicitada por la parte actora a través de memorial obrante a folios 266 a 267, mediante el cual emite pronunciamiento frente a las excepciones previas formuladas por la ESE San Rafael de Fusagasugá. Ver literal c) del acápite "Documentales por oficio".

¹⁴ Concordancias: Hechos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 32.

¹⁵ Prueba documental solicitada en los numerales 21 y 22 del escrito de reforma a la demanda.

¹⁶ Concordancia: Hecho 41.

la atención posterior en la Clínica Federman¹⁷ brindada a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA¹⁸ a partir del 28 de diciembre de 2006 y hasta que fue dada de alta, y que contenga:

- Historia clínica de urgencias.
- Historia clínica de consulta externa.
- Historia clínica de control prenatal médico.
- Historia clínica de control prenatal por enfermería.
- Copia del carné materno perinatal.
- Consultas de promoción y prevención.
- Registro de curso psicoprofiláctico.
- Historia clínica de ingreso al servicio de obstetricia.
- Partograma.
- Consentimientos informados para atención del parto y demás.
- Hojas de registro de monitorias fetales.
- Notas de enfermería.
- Notas de apoyo terapéutico.
- Exámenes paraclínicos.
- Evoluciones médicas.
- Notas quirúrgicas.
- Hojas de signos vitales.
- Hojas de administración de medicamentos.
- Hojas de control de líquidos administrados y eliminados.
- Hoja neurológica.
- Hoja de triage.
- Epicrisis.
- Hojas de interconsulta.
- Hojas de remisión o de referencia y contrarreferencia.
- Órdenes médicas.
- Hojas de solicitud de servicios.
- Demás consentimientos informados.
- Hojas de respuesta a interconsulta.
- Hojas de consignación de exámenes de laboratorio.
- Hojas de consignación de exámenes de imágenes diagnósticas.
- Copia de los resultados de exámenes paraclínicos.
- Hoja de entrega de paciente a la ambulancia o la que haga sus veces.
- Demás documentos relacionados.

Nota: En caso de no remitir alguno de los documentos requeridos, se servirá de indicar los motivos.

diagnóstico de ingreso de recién nacido a término con peso adecuado, asfixia perinatal severa y síndrome de dificultad respiratoria falla ventilatoria, ingreso por urgencias del 28/12/2006 y registro de atenciones hasta el 16/01/2007.

Es de destacar que, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados para la obtención de esta prueba, e incluso de la apertura de trámite incidental para el ejercicio de las facultades correccionales del juez, Médicos Asociados S.A. en Liquidación alegó en justificación de desatención a lo ordenado la no ubicación de las historias clínicas echadas de menos, y alegó además que las historias clínicas fueron entregadas desde el 22 de noviembre de 2017 a la UT Servisalud San José. Sin embargo, este traslado de responsabilidad que hizo Médicos Asociados S.A. en Liquidación a la UT Servisalud San José, no resultó de recibo para este Juzgado, comoquiera que dicha UT anunció y certificó que, una vez efectuada la búsqueda correspondiente, no se encontró la información requerida y precisó que “en el archivo de historias clínicas que se recibió desde el año 2017 en virtud de adjudicación (...) no se encuentra la información solicitada”. El archivo de historias clínicas se recibió por la UT desde el año 2017, de tal manera que no cuenta con las historias clínicas requeridas, situación que derrumbó los argumentos de defensa esgrimidos por Médicos Asociados S.A. en Liquidación, máxime contrastados los deberes de custodia que le asisten frente a las historias clínicas en mención que le imponen su existencia. Por lo tanto, se evidenció configurado el elemento subjetivo de responsabilidad, y en consecuencia se le impuso sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, representante legal de Médicos Asociados S.A. en Liquidación.

Resultando imposible a la fecha, a pesar de los esfuerzos desplegados, de la historia clínica que dé cuenta del control prenatal y parto, como de la atención posterior en la Clínica Federman brindada a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA¹⁹ a partir del 28 de diciembre de 2006 y hasta que fue dada de alta.

Con todo, de la documental obrante en el plenario relacionada con la aquí solicitada, obran:

PDF '007' C.1. Correspondiente a epicrisis del recién nacido, efectuada por Médicos Asociados, Unidad Neonatal de la Clínica Federman. Con diagnóstico de ingreso de recién nacido a término con peso adecuado, asfixia perinatal severa y síndrome de dificultad respiratoria falla ventilatoria, ingreso por urgencias del 28/12/2006, y registro de atenciones hasta el 16/01/2007, fecha en que se da salida.

PDF '033 pp. 20-88 C.1. Correspondiente a historia clínica surtida por el Hospital San Rafael de Fusagasugá, que registra atenciones desde el ingreso 25/12/2006 hasta el 27/12/2006. En relación a la paciente ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA C.C. N° 53930308. Se registró el parto el 26/12/2006. Atención del

¹⁷ Se observa a folio 316 del cuaderno I (reforma de la demanda), puntualmente en el numeral 5 del acápite denominado: PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS, que la parte actora solicita, en idénticos términos, el decreto de la prueba que aquí se concede, ello por cuanto requiere la misma documentación de la misma institución prestadora de salud, cual es la Clínica Federman, por tal motivo se prescinde del decreto de la prueba contenida en el referido numeral 5 toda vez que se halla contenida en el numeral 3. Asimismo sucede con la prueba contenida en el numeral 16, aquello toda vez que previamente solicitó –y aquí de secretó (sic)- como prueba documental a cargo de la ESE demandada, la denominada por el accionante como: “Consentimientos informados para atención del parto y demás” y “Demás consentimientos informados”.

¹⁸ Concordancias: Hechos 3 y 31.

¹⁹ Concordancias: Hechos 3 y 31.

	<p>recién nacido del 26/12/2006, señala diagnóstico final de “<i>asfixia perinatal severa, potencialmente infectado</i>” p. 52.</p> <p>Pdf '003, 004, 005' C4. Correspondiente a registro de atenciones asistencias suministradas a ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA entre el 25 y el 27 de diciembre de 2006, y transcripción de las mismas. Se precisa en oficio pdf '005' p.1 que no hay registro de la menor si no de la señora Ana Carolina.</p> <p>Copia de libro de sala de partos y enfermería en urgencias pdf '006, 007' C.4.</p> <p>Por lo tanto, se continuará el trámite con el acervo probatorio obrante, máxime cuando la defensa de la E.S.E. demandada se centra en excepcionar ausencia de falla en el servicio que le resulte imputable, y nada argumenta en cuanto al desarrollo prenatal.</p>
<p>d) SE SOLICITA a MEDICOL SALUD U.T.²⁰ – MEDICOS ASOCIADOS S.A. que se sirva aportar de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica de la atención brindada a la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA²¹ (incluida la ofrecida en la Clínica Federman desde que fue remitida el 28 de diciembre de 2006 hasta el 15 de enero de 2007), y que contenga²²:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Historia clínica de urgencias. - Historia clínica de consulta externa. - Notas de enfermería. - Notas de apoyo terapéutico. - Exámenes paraclínicos. - Evoluciones médicas. - Notas quirúrgicas. - Hojas de signos vitales. - Hojas de administración de medicamentos. - Hojas de control de líquidos administrados y eliminados. - Hoja neurológica. - Hoja de triage. - Epicrisis. - Hojas de interconsulta. - Hojas de remisión o de referencia y contrarreferencia. - Órdenes médicas. - Hojas de solicitud de servicios. - Consentimientos informados. - Hojas de respuesta a interconsulta. - Hojas de consignación de exámenes de laboratorio. - Hojas de consignación de exámenes de imágenes diagnósticas. - Copia de los resultados de exámenes paraclínicos. - Hoja de entrega de paciente a la ambulancia o la que haga sus veces. - Demás documentos relacionados. <p>Nota: En caso de no remitir alguno de los documentos requeridos, se servirá de indicar los motivos.</p>	<p>En razón a la situación precedentemente descrita, ha resultado imposible a la fecha a pesar de los esfuerzos desplegados, la obtención de la historia clínica de la atención brindada a la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA²³ (incluida la ofrecida en la Clínica Federman desde que fue remitida el 28 de diciembre de 2006 hasta el 15 de enero de 2017).</p> <p><u>Con todo, de la documental obrante en el plenario relacionada con la aquí solicitada, obran:</u></p> <p>PDF '007' C.1. Correspondiente a epicrisis del recién nacido, efectuada por Médicos Asociados, Unidad Neonatal de la Clínica Federman. Con diagnóstico de ingreso de recién nacido a término con peso adecuado, asfixia perinatal severa y síndrome de dificultad respiratoria falla ventilatoria, ingreso por urgencias del 28/12/2006, y registro de atenciones hasta el 16/01/2007, fecha en que se da salida.</p> <p>PDF '033 pp. 20-88 C.1. Correspondiente a historia clínica surtida por el Hospital San Rafael de Fusagasugá, que registra atenciones desde el ingreso 25/12/2006 hasta el 27/12/2006. En relación a la paciente ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA C.C. N° 53930308. Se registró el parto el 26/12/2006. Atención del recién nacido del 26/12/2006, señala diagnóstico final de “<i>asfixia perinatal severa, potencialmente infectado</i>” p. 52.</p> <p>Pdf '003, 004, 005' C4. Correspondiente a registro de atenciones asistencias suministradas a ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA entre el 25 y el 27 de diciembre de 2006, y transcripción de las mismas. Se precisa en oficio pdf '005' p.1 que no hay registro de la menor si no de la señora Ana Carolina. Obra copia de libro de sala de partos y enfermería en urgencias pdf '006, 007' C.4.</p> <p>Por lo tanto, se continuará el trámite con el acervo probatorio obrante, máxime cuando la defensa de la E.S.E. demandada se centra en excepcionar ausencia de falla en el servicio que le resulte imputable, y nada argumenta en cuanto al desarrollo prenatal.</p>

²⁰ Concordancia: Hecho 41.

²¹ Concordancias: Hechos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.

²² Se observa a folio 316 del cuaderno 1 (reforma la demanda), puntualmente en el numeral 6 del acápite denominado: PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS, que la parte actora solicita, en idénticos términos, el decreto de la prueba que aquí se concede, ello por cuanto requiere toda la documentación que da cuenta de la atención médica, dentro de la cual está incluida la brindada por la Clínica Federman; por tal motivo se prescinde del decreto de la prueba contenida en el referido numeral 6, toda vez que se halla contenida en el numeral 3.

²³ Concordancias: Hechos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.

<p>e) SE SOLICITA²⁴ a SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ LTDA²⁵, HOPITAL LA MISERICORDIA HOMI – UNIDAD DE HABIULITACIÓN INFANTIL, PROPACE y a la E.P.S. SALUDCOOP²⁶; que aporten copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta de la atención médica brindada a la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA²⁷ entre los años 2006 a 2008.</p>	<p>PDF '096, 097, 098, 099, 100' C.1, correspondiente a historia clínica trascrita surtida por la Fundación Hospital de la Misericordia en relación a SARA CAMILA GAONA GARCIA (Registro Civil 1069726321) del 12/08/2008, 18/09/2008, 14/02/2012.</p> <p>PDF Capeta '112 HistoriaClinicaSARACAMILAGAONA', correspondiente a Historia clínica de SARA CAMILA GAONA GARCIA surtida por la E.P.S. Saludcoop, que registra atenciones del 02/11/2010, 06/02/2012, 12/04/2011, 12/11/2010, 17/03/2009, 20/09/2011, 26/02/2009, y 28/04/2010. PDF '?'</p> <p>PDF '232' C.1, y C.6 subcarpeta '01', correspondiente a Historia clínica de SARA CAMILA GAONA GARCIA surtida por la S.M.Q. Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá, que registra atenciones del 22/02/2008, 31/01/2008, 22/02/2008, 11/02/2008, 31/01/2008, 10/01/2008, 20/09/2007, 28/08/2007, 11/07/2007, 08/06/2007, 05/05/2007, 09/02/2007, 26/06/2012, 7/10/2016</p> <p>No obra historia clínica de la Asociación Colombiana Pro-niño con Parálisis Cerebral – PROPACE, pero en PDF '006' C.1 obra acta de valoración de SARA CAMILA GAONA GARCÍA por dicha asociación, del 17 de agosto de 2007.</p>
<p>f) SE SOLICITA al HOSPITAL LA MISERICORDIA HOMI – UNIDAD DE HABILITACIÓN INFANTIL²⁸ que aporte de manera trascrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta de la atención médica brindada a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA²⁹.</p>	<p>No obra en el plenario.</p> <p>En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se oficie para el efecto a los correos: lcamposm@homifundacion.org.co; juridica@fundacionhomi.org.co obrantes en pdf '094 y 095' C.1.</p>
<p>g) SE SOLICITA a la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE FUSAGASUGÁ LTDA³⁰ que aporte de manera trascrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta de la atención médica brindada a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA³¹.</p>	<p>PDF '233' C.1, y C.6 subcarpeta '02' ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA correspondiente a Historia clínica de SARA CAMILA GAONA GARCIA surtida por la S.M.Q. Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá, que registra atenciones del 01/04/2017, y el 17/05/2017.</p>
<p>h) SE SOLICITA al MINISTERIO DE SALUD se sirva aportar copia íntegra, clara y legible de las guías o protocolos, que para el año 2006 reglaban en Colombia la atención del parto, atención del recién nacido y la atención del recién nacido con dificultad respiratoria³², así como copia auténtica de la Resolución 412 de 2000³³.</p>	<p>PDF '234' C.1, correspondiente a Resolución 412 de 2000, Norma técnica para la atención del parto, Norma técnica para la atención al recién nacido, Guía de Atención de la Infección Respiratoria Aguda.</p>

²⁴ Concordancias: Hechos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 52 y 53.

²⁵ Prueba documental solicitada a folios 266 a 267, mediante el cual los actores emiten pronunciamiento frente a las excepciones previas formuladas por la ESE San Rafael de Fusagasugá. Ver literal a) del acápite "Documentales por oficio".

²⁶ Puntualmente donde se constaten las atenciones medidas brindadas tanto en Fusagasugá como en Bogotá D.C. (Ver folio 317 cdno. I Numeral 10 PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS). Se aclara que esta prueba también es solicitada por la parte demandada tal como obra en solicitud vista a folio 185 c.2.

²⁷ Pruebas documentales solicitadas en numerales 7, 8, 9 y 10 del escrito de reforma a la demanda.

²⁸ Concordancias: Hecho 3 y otros.

²⁹ Prueba documental solicitada a folios 266 a 267, mediante el cual los actores emiten pronunciamiento frente a las excepciones previas formuladas por la ESE San Rafael de Fusagasugá. Ver literal a) del acápite "Documentales por oficio".

³⁰ Concordancia: Hechos 45 y otros.

³¹ Prueba documental solicitada a folios 266 a 267, mediante el cual los actores emiten pronunciamiento frente a las excepciones previas formuladas por la ESE San Rafael de Fusagasugá. Ver literal E) del acápite "Documentales por oficio".

³² La presente prueba subsume la solicitada en las Pruebas documentales solicitadas en numerales 14 y 15 del escrito de reforma a la demanda.

³³ Pruebas documentales solicitadas en numerales 11, 12 y 13 del escrito de reforma a la demanda; asimismo a través de memorial obrante a folios 266 a 267, mediante el cual emite pronunciamiento frente a las excepciones previas formuladas por la ESE San Rafael de Fusagasugá. Ver literal b) del acápite "Documentales por oficio".

Carga de la prueba literales c, d, e, f, g y h: PARTE ACTORA (arts. 78-8 y 167 CGP), la cual deberá elaborar los correspondientes oficios, adjuntando copia del presente auto (contentivo de la prueba aquí decretada), y remitirlos a las entidades requeridas. La PARTE ACTORA deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes.

Plazo para aportar la prueba por las entidades descritas en los literales c, d, e, f, g y h: Dentro de los 10 días siguientes a la recepción del respectivo oficio.

[En sede de apelación se dispuso también:

"5.2. OFICIOS:

(...)

17. Que por estado se notifique a la demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGÁ, para que envíe el dato o datos completos de la ambulancia que realizó el traslado de la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA, desde la ciudad de Fusagasugá a la ciudad de Bogotá (a la clínica Nicolás Federman) el día 28 de diciembre de 2006; en donde se encuentre el nombre de la persona natural o jurídica a quien pertenece, número móvil, personal que la recibió para el traslado, dirección y teléfonos de la empresa de ambulancias, teléfonos.

18. Que se oficie a MEDICOL SALUD U.T. – MÉDICOS ASOCIADOS SA en la calle 27 número 17A – 44, Bogotá, para que envíe el dato o datos completos de la ambulancia que realizó el traslado de la menor SARA CAMILA GAONA GARCIA, desde la ciudad de Fusagasugá a la ciudad de Bogotá (a la clínica Nicolás de federman) el día 28 de diciembre de 2006; en donde se encuentre el nombre de la persona natural o jurídica a quien pertenece, número de móvil, personal que la recibió para el traslado, dirección y teléfonos de la empresa de ambulancias, teléfonos.

19. Una vez lo anterior solicito se oficie a la misma empresa o persona descrita atrás, para que envíe copia autentica, completa, integral y clara de la historia clínica de traslado de la menor SARA CAMILA GAONA GARCIA el día 28 de diciembre de 2006.

(...) DECRETA las pruebas a las que se refiere los numerales 17, 18 y 19 del acápite de pruebas, visible a folio 317 del cuaderno principal.³⁴

(...)]

[Mediante auto del 22 de octubre de 2021 /pdf '107' C.1/ en obediencia a lo resuelto por el superior se dispuso:

1.2.1. Se ORDENA a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se sirva informar al plenario los datos completos de la ambulancia que realizó el traslado de la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA desde Fusagasugá hasta Bogotá D.C., el día 28 de diciembre de 2006 (a la CLÍNICA FEDERMAN); para lo cual deberá indicar el nombre de la persona natural o jurídica a la cual le pertenece el bien, número de celular, personal que la recibió para el traslado, dirección y teléfonos de contacto de la empresa de ambulancias.

1.2.2. Se SOLICITA a MEDICOL SALUD UT – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. se sirva informar al plenario los datos completos de la ambulancia que realizó el traslado de la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA desde Fusagasugá hasta Bogotá D.C., el día 28 de diciembre de 2006 (a la CLÍNICA FEDERMAN); para lo cual deberá indicar el nombre de la persona natural o jurídica a la cual le pertenece el bien, número de celular, personal que la recibió para el traslado, dirección y teléfonos de contacto de la empresa de ambulancias.

El Hospital San Rafael de Fusagasugá en atención al requerimiento efectuado, señaló /PDF 138 C.1/:

"(...) se procedió a elevar lo solicitado ante la subgerencia científica de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL quien a través del Subgerente administrativo científico Doctor David Alberto Rojas: "Que una vez revisada la bases de datos institucional, la cual se encuentra conformada por los archivos físicos, digitales y digitalizados, en el área de archivo, así como de referencia y contrarreferencia, **no se lograron obtener datos de la ambulancia que realizó el traslado de la menor SARA CAMIA (sic) GAONA GARCIA desde Fusagasugá hasta Bogotá D.C, el día 28 de diciembre de 2006**". (se resalta)

-y se anexa certificación de Apoyo Administrativo Archivo y Correspondencia en los siguientes términos /PDF 138 p. 3 C.1/: "(...) una vez se verificó las diferentes bases de datos (Excel, Access, Sihos y Dinámica Gerencial) **NO SE ENCONTRÓN REGISTRO ALGUNO** de la historia clínica a nombre de SARA CAMILA GAONA GARCÍA."

Situación en atención a la cual la parte demandante solicitó /pdf 144 C.1/ se asuma como indicio conductual grave en contra de la demandada.

Solicitud frente a la cual el Despacho indicó en proveído obrante en pdf '189' C.1, "que dichas observaciones, junto con el material probatorio recaudado, serán objeto de análisis en la sentencia que ponga fin a esta instancia."

³⁴ PDF '049' p. 37. C.1.

<p>1.2.3. Una vez sea allegada la información requerida en los numerales 1.2.1 y 1.2.2 anteriores, se SOLICITA a la empresa encargada del servicio de ambulancia se sirva aportar con destino a este proceso copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta del traslado de la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA el día 28 de diciembre de 2006.</p> <p>CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE, sujeto procesal que deberá elaborar los correspondientes oficios, adjuntando copia del presente auto (contentivo de la prueba a recaudar, decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca), y remitirlos a las entidades requeridas vía correo electrónico o correo certificado. La PARTE ACTORA deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia (art. 78-8 y 167 CGP).</p> <p>PLAZO PARA APORTAR LAS PRUEBAS: Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del respectivo oficio que para el efecto remita la PARTE DEMANDANTE, documentación que habrá de remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co]</p>	
<p>2.3 Prueba pericial Solicitada:</p> <p>i) Con fundamento en el art. 267 del Decreto 01 de 1984 y en el art. 226 y ss del CGP, SE SOLICITA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, se sirva designar un funcionario, a fin de que a través de la respectiva valoración, se sirva determinar y cuantificar si existe pérdida de la capacidad laboral de la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA³⁵.</p>	<p>Obra dictamen de pérdida de la capacidad laboral en pdf '215 y 218' C.1. Ya fue objeto de contradicción por las partes, sin observación adicional alguna pendiente por resolver.</p>
<p>ii) Con fundamento en el art. 267 del Decreto 01 de 1984 y en el art. 234 CGP, SE SOLICITA al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva designar a un funcionario de la entidad, bien sea de la unidad de psicología o de psiquiatría, a fin de rendir peritaje sobre la determinación de los daños psicológicos relacionados con los hechos de la demanda; siendo entonces valoradas las siguientes personas: (i) ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA, (ii) WILSON GAONA QUINTIN y (iii) SARA CAMILA GAONA GARCÍA³⁶.</p> <p>Carga de la prueba: PARTE ACTORA (arts. 78-8, 167 y 233 CGP), quien deberá elaborar el correspondiente oficio remitirlo a cada entidad requerida, adjuntando: (i) copia del presente auto (contentivo de la prueba aquí decretada) y (ii) copia de las historias clínicas del binomio constituido por la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA, ya decretadas como prueba común.</p> <p>La aludida parte demandante deberá acreditar al juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.</p> <p>Plazo para rendir el informe técnico: Dentro de los 30 días siguientes a la designación del correspondiente profesional y a la recepción de la documentación que debe allegar la actora a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL CUNDINAMARCA.</p>	<p>Mediante auto del 5 de abril de 2022 /pdf '189' C.1/, se aceptó el desistimiento efectuado por la parte actora del peritaje psicológico y/o psiquiátrico decretado (numeral 2.3, subnumeral ii- del auto de pruebas).</p> <p>Mediante memorial /pdf '201' C.1/ el apoderado de la parte actora solicitó aclaración en punto de indicar que el desistimiento de esta prueba se surtió en relación al señor WILSON GAONA QUINTIN. En atención a lo cual mediante auto obrante en pdf '216', se surtió aclaración en ese sentido, destacando que se preserva incólume la prueba en relación con las demandantes ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y SARA CAMILA GAONA GARCÍA.</p> <p>Obra en pdf '220' C.1 dictámenes periciales de evaluación psiquiátrica forense efectuado por Medicina Legal a las demandantes ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y SARA CAMILA GAONA GARCÍA.</p> <p>Ya fue objeto de contradicción por las partes, sin observación adicional alguna pendiente por resolver.</p>
<p style="text-align: center;">3) PARTE DEMANDADA</p> <p>3.1 Documental aportada:</p> <p>Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda y los escritos de llamamiento en garantía y denuncia del pleito (fls. 98-133 c2), siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.</p>	

³⁵ Prueba solicitada en el Numeral 4 del acápite "DICTAMEN MÉDICO LEGAL Y PERICIALES" contenido en la reforma a la demanda vista a folios 299 a 319 del cuaderno I. Concordancia: Hechos 36 y 37.

³⁶ Prueba solicitada en el Numeral 3 del acápite "DICTAMEN MÉDICO LEGAL Y PERICIALES" contenido en la reforma a la demanda vista a folios 299 a 319 del cuaderno I.

	PDF '020' pp. 4-55 C.2. Correspondiente a contrato de prestación de servicios, certificado de existencia y representación legal y póliza de seguro.
<p>3.2 Documental solicitada³⁷</p> <p>a) <i>SE SOLICITA a MEDICOL SALUD U.T.-MÉDICOS ASOCIADOS S.A. se sirva aportar de manera trascrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta del control prenatal realizado por la EPS a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA</i>³⁸.</p> <p>Carga de la prueba: PARTE DEMANDADA (arts. 78-8 y 167 CGP), la cual deberá elaborar el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente auto (contentivo de la prueba aquí decretada), y remitirla a la entidad requerida. La PARTE DEMANDADA deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (05) días siguientes.</p> <p><i>Plazo para aportar la prueba: Dentro de los 10 días siguientes a la recepción del respectivo oficio.</i></p>	No fue posible recaudarlo, por los motivos ya descritos anteriormente.
<p>4) LLAMADA EN GARANTÍA: COOMEDSALUD</p> <p>4.1 Documental solicitada³⁹</p> <p>a) SE ORDENA a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se sirva certificar si los médicos que atendieron a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA eran asociados a COOMESALUD.</p> <p><i>Carga de la prueba: PARTE DEMANDADA. (art. 167 CGP) sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.</i></p> <p><i>Plazo para aportar la prueba: Dentro de los 10 días siguientes, sin necesidad de emisión de oficio alguno.</i></p>	Obra certificación en archivo pdf '203' C.1.
<p>6.2 (sic) Interrogatorio de parte:</p> <p>a) DECRÉTASE interrogatorio de parte de las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Wilson Javier Gaona Quintín. - Ana Carolina García Pineda. - Manuel Antonio Gaona Cagua. - Ana Lucía Quintín de Gaona. - José Manuel García Barragán. - María Oleida Pineda Baquero. - Manuel Ricardo García Pineda. - Mary Estella Gaona Quintín. 	Los interrogatorios de parte se tuvieron por desistidos en audiencia /DPF '184' C.1/ Oportunidad en la que además se prescindió del testimonio de Hernando Alberto Murillo Segovia.

³⁷ Se aclara que la demandada solicita a folio 185 del cuaderno 2 que el juez le ordene a ESE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ que le oficie para que se sirva aportar copia íntegra de la historia clínica de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA, petición que además de resultar un tanto ambigua, fue decretada en este auto a través del literal a), numeral 2.2 DOCUMENTAL SOLICITADA.

³⁸ Solicitud vista a folio 189 c.1. Concordancia: Hecho 41.

³⁹ Se aclara que la demandada solicita a folio 185 del cuaderno 2 que el juez le ordene ESE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ que le oficie para que se sirva aportar copia íntegra de la historia clínica de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA, petición que además de resultar un tanto ambigua, fue decretada en este auto a través del literal a), numeral 2.2 DOCUMENTAL SOLICITADA.

<p>- Alberto Murillo Segovia⁴⁰ (PRUEBA COMÚN CON LA PARTE DEMANDADA)⁴¹</p> <p>Fijese como fecha para tal diligencia el día 14 DE MAYO DE 2019. HORA: 8:00 AM.</p> <p>Carga de la prueba: PARTE ACTORA; la citada deberá comparecer a la fecha y hora indicada (art. 200 CGP), so pena de las consecuencias previstas en el art. 205 ibidem. Se advierte al apoderado de la parte demandante la oportuna gestión que debe realizar sobre el particular al tenor del art. 78-11 del CGP.</p>	
<p>[En sede de apelación se dispuso también:</p> <p>(...) DECRETA los interrogatorios de parte que deberán rendir SEGUROS DEL ESTADO S.A., GESTIONANDO CTA, COOMEDSALUD CTA, y el Doctor PEDRO ROZO REINA.]</p> <p>[Mediante auto del 22 de octubre de 2021 /pdf '107' C.1/ en obediencia a lo resuelto por el superior se decretaron los interrogatorios de las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jorge Arturo Mora Sánchez (representante legal de seguros del estado S.S.) - representante legal de gestionando CTA. - Luz Angélica Moncada Mayorga (representante legal de coomedsalud CTA). - Pedro Ignacio Rozo Reina.] 	<p>Los interrogatorios de Luz Angélica Moncada Mayorga y Pedro Rozo Reina fueron recibidos en audiencia. Oportunidad en que se tuvo por desistido interrogatorio del señor Jorge Arturo Mora Sánchez.</p>
<p>5) LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.</p> <p>5.1 Documental apartada:</p> <p>Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación del llamamiento en garantía (fls. 252-266 c2), siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.</p>	<p>PDF '054' pp. 15-43 C.2. Correspondiente a certificado de existencia y representación legal.</p>
<p>6) LLAMADO EN GARANTÍA: MD. ALBERTO MURILLO SEGOVIA</p> <p>6.1 Documental aportada⁴²:</p> <p>Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación del llamado en garantía (fls. 448-474 c2), siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.</p>	<p>Mediante auto del 25 de abril de 2019 (posterior al momento en que se decretaron pruebas), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto con el cual se había admitido el llamamiento en garantía formulado por la ESE demandada, En consecuencia, dejó de intervenir como sujeto procesal, siendo por ende inane verificar las pruebas decretadas a su solicitud.</p>
	<p>PDF '209' C.1, correspondiente a informe pericial de clínica forense: En el cual se indica que como insumos para el dictamen pericial se le allegó por la parte demandante: "historia</p>

⁴⁰ [es de precisar que mediante auto del 22 de octubre de 2021 /pdf '107' C.1/ se estableció: "Cierta es que mediante auto con el cual el Despacho abrió el proceso a pruebas /PDF 068 C1 Principal del expediente digital/ se decretó la declaración del doctor ALBERTO MURILLO SEGOVIA como INTERROGATORIO DE PARTE en tanto, para ese momento, aún estaba vinculado al proceso como parte (llamado en garantía). Sin embargo, se recuerda, mediante providencia del 25 de abril de 2019 (v. archivo PDF '018' de la carpeta denominada 'C3 ApelacionAuto' del expediente digital), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto del 25 de marzo de 2014, en lo relativo al llamamiento en garantía del Doctor Hernando Alberto Murillo Segovia. Luego, resulta procedente recibir su declaración bajo las reglas de la prueba testimonial (tal y como originalmente lo deprecaron las entidades interesadas en la prueba), por tratarse de un sujeto ajeno a la Litis."

⁴¹ Si bien tanto la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y COOMEDSALUD solicitaron del Galeno Alberto Murillo Segovia la práctica de la prueba testimonial, valga precisar que la Ley 1564 de 2012 en su SECCIÓN SEGUNDA, PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS, TÍTULO ÚNICO, PARTES, TERCEROS Y APODERADOS. CAPÍTULO II Litisconsortes y otras Partes, hace alusión a los llamados en garantía, evidenciándose sobre el particular que les da un tratamiento de parte dentro del proceso, ello máxime que el CAPÍTULO III efectivamente contiene los terceros. Así las cosas y dado que el doctor Murillo Segovia es un sujeto procesal, el Despacho garantizando el principio *pro actione* decreta la prueba conjunta, pero a título de interrogatorio de parte.

⁴² Se aclara que la prueba documental solicitada ante la ESE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y que hace alusión a la remisión de copia íntegra de la historia clínica a nombre de la señora ANA CAROLINA GARCÍA se decretó a través del presente auto. Ver Acápite 2.2 Documental Solicitada. Literal a).

7) PRUEBA COMÚN. INFORME TÉCNICO⁴³

Con fundamento en el art. 267 del Decreto 01 de 1984 y en el art. 234 del CGP, SE SOLICITA al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva designar un funcionario de la entidad, a fin de rendir peritaje sobre la atención médica brindada al binomio constituido por la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA⁴⁴, dando respuesta a los siguientes interrogantes:

7.1. Respecto de la historia clínica de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA, en sus fases de preparto, parto y posparto

- i) ¿Qué es trabajo de parto? ¿Cómo se debe vigilar acorde a la clasificación del riesgo e independiente a esta?, ¿Qué medios clínicos y paraclínicos se deben utilizar para esta vigilancia? Favor explicar.
- ii) ¿Qué es la monitoria fetal?, ¿Cómo se clasifica?, ¿Cómo se debe interpretar?, ¿Cuál es su importancia en el control del trabajo de parto?
- iii) ¿Cuáles son las fases del trabajo de parto?, ¿Cómo se llevan a cabo estas fases?, ¿Cuál es la duración de cada una de ella y qué implica la prolongación de alguna? Favor explicar señalando además cómo se controla esto acorde a la lex artis médica.
- iv) ¿Qué es oxitocina?, ¿Para qué se usa en el trabajo de parto?, ¿Qué riesgos tiene su infusión?, ¿Qué complicaciones se pueden presentar y cuándo y cómo y en qué condiciones se debe administrar para aminorar los riesgos y demás? Favor Explicar.
- v) ¿Qué condiciones debe cumplir el feto su estado cardiovascular simpático y estado general antes de ser sometido a infusión con oxitocina? Favor explicar.
- vi) ¿Deben realizarse monitoreos fetales a los fetos en los partos sometidos a infusión de oxitocina? Favor explicar.
- vii) ¿Qué es la fase expulsiva del trabajo de parto?, ¿Cuándo empieza esta fase y cuándo termina?, ¿Qué sucede en la misma?, ¿Cuánto debe durar como máximo? Favor explicar.
- viii) ¿Cuál fue la fecha de la última regla de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA?, ¿Qué arrojaron sus controles prenatales? Favor explicar.
- ix) ¿Qué señalaron las ecografías tomadas durante la gestación de la misma paciente en el año 2006, respecto al estado materno, al estado ovular y al estado fetal? Favor explicar.
- x) ¿Cuál fue el motivo de consulta y la enfermedad actual de la paciente cuando consultó el día 25 de diciembre de 2006? Favor explicar y señalar cuál era su estado clínico.
- xi) ¿Cuándo y a qué hora consultó y fue atendida la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA en el Hospital SAN RAFAEL de la ciudad de Fusagasugá el día 25 diciembre de 2006? Favor explicar.
- xii) ¿Cuáles fueron los diagnósticos? Favor explicar.
- xiii) ¿Cuáles fueron las conductas asumidas por el personal médico del Hospital SAN RAFAEL de la ciudad de Fusagasugá el día 25 de diciembre de 2006 con el binomio madre e hija y por qué?
- xiv) ¿Cómo fue clasificado el riesgo de la paciente y por qué? Favor explicar.
- xv) ¿Cómo se encontraba la dilatación, la estación, el borramiento, la presentación y la variedad de posición en la paciente a su ingreso? Favor explicar.
- xvi) ¿Cómo evolucionaron los mismos a través del tiempo? Favor explicar.
- xvii) ¿Por qué la paciente iba a ser remitida a Bogotá para la atención de su parto?, ¿Qué pasó con esta remisión? Favor explicar.

clínica con 250 folios a nombre de la menor SARA CAMILA GAONA GARCIA de las siguientes instituciones: Hospital San Rafael de Fusagasugá, Clínica Federmán en Bogotá, Clínica Palermo en Bogotá, Sociedad Médico Quirúrgica Nuestra señora de Belén de Fusagasugá, Hospital de la Misericordia en Bogotá, historia clínica de PROPACE, Universidad Nacional de Colombia - unidad de habilitación infantil y Saludcoop Fusagasugá”.

Interrogantes atendidos: i, ii, iii, iv, v, vi, vii, ix.

Interrogantes viii, x, xi, xii, xiii, xiv, xv, xvi, xvii, xviii, xix, xx, xxi, xxiii, xxiv, xxv, xxvi, xxvii, xxviii, xxix, xxx, xxxii, xxxiii no fueron atendidos en razón a que: “En el momento no se cuenta con la historia clínica en la cual se documente dicha información; razón por la cual no se puede pronunciar al respecto.” o porque “En las historias clínicas aportadas por su despacho no se encuentra la información solicitada” o a que “no se cuenta con historia clínica completa de la atención durante el trabajo de parto”. Lo anterior, pese a que en el plenario obra historia clínica de la atención por urgencias, el parto y atenciones subsiguientes. Por lo tanto, se ordenará oficiar.

El interrogante xxii, no es atendido bajo la siguiente premisa: “Me permito dejar esta pregunta a criterio de un especialista en ginecobstetricia”, Si bien la perito no es ginecobstetra, se le solicitará para que desde su conocimiento médico y con apoyo en la literatura médica atienda desde su leal saber y entender el interrogante, o en su defecto, exponga porqué se hallaría imposibilitada de responder, a pesar de su experticia. En consecuencia, se ordenará oficiar.

⁴³ Con ello se atiende la solicitud de la parte de la demandante contenida en el escrito de la reforma 399-319 y en pronunciamiento frente a las excepciones 277-282, de la demandada en la contestación de la demanda inicial. (fls. 172-190 c.1) y del llamado en garantía MD ALBERTO MURILLO SEGOVIA (fls. 427-447 c.2).

⁴⁴ La presente prueba subsume las solicitadas por la parte demandante en los numerales 2 y 5 del acápite “DICTAMEN MÉDICO LEGAL Y PERICIALES” contenido en la reforma a la demanda vista a folios 299 a 319 del cuaderno I.

<p>xviii) Señale a qué hora se le tomó la monitoria fetal al binomio madre e hija. ¿Qué señala el trazado de la misma?, ¿Cómo fue interpretado y registrado en la historia clínica?, ¿Es adecuada la lectura en comparación con el trazado? Favor explicar.</p> <p>xix) ¿Se hizo seguimiento con monitoreo fetal y/o con ecografía fetal posterior a la primera realizada? Favor explicar y señalar cuáles fueron los hallazgos.</p> <p>xx) ¿Cómo se encontraba la evolución del parto a las 18 horas del día 25 de diciembre de 2006 y a las 20:30 horas del mismo día? Favor explicar.</p> <p>xxi) ¿A qué hora fue atendido el parto? Favor explicar si fue adecuado e idóneo el seguimiento realizado a esta labor de parto.</p> <p>xxii) Favor señalar si la gestante y a su fruto por nacer se le colocó goteo de oxitocina. ¿Cuál fue la razón para el mismo?, ¿Cómo se le colocó y cómo se hizo seguimiento de todo lo anterior? Favor explicar si fue adecuado e idóneo.</p> <p>xxiii) ¿Qué arrojó la monitoria fetal realizada durante la inclusión de oxitocina? Favor explicar.</p> <p>xxiv) ¿Se hizo al binomio madre e hijo una juiciosa y adecuada valoración y seguimiento clínico y paraclínico durante el trabajo de parto durante los días 25 y 26 de diciembre de 2006? Favor explicar y señalar las razones de su dicho.</p> <p>xxv) Favor señalar acorde a la historia clínica si el feto presentó desaceleraciones, bradicardia o taquicardia asociada al trabajo de parto y a la infusión de oxitocina. Favor explicar.</p> <p>xxvi) ¿A qué hora se realizó la ruptura de membranas a la paciente ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA?, ¿Cuál era la razón para la misma? Favor explicar en qué consiste y para qué se hace.</p> <p>xxvii) ¿Cuántas horas antes de su parto se realizó esta ruptura?, ¿Está justificada en la historia clínica la realización de la misma? Favor explicar y señalar qué incidencia tiene la ruptura de membranas en el tiempo con las infecciones tipo corioamnionitis e infecciones del recién nacido.</p> <p>xxviii) ¿Cuál era el estado de la dilatación, borramiento, estación y variedad de posición en este momento en la valoración precedente y en las que siguieron? Favor explicar.</p> <p>xxix) ¿Qué señala la valoración médica de las 7:30 horas del día 26 de diciembre de 2006 por parte del MÉDICO PEDRO IGNACIO ROZO REINA?, ¿Qué conductas asumió y por qué?</p> <p>xxx) ¿A qué hora fue llevada la paciente a sala de parto y a qué hora nació la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA?, ¿En qué estado? Favor explicar detalladamente.</p> <p>xxxi) ¿A qué se debió el estado en que nació la menor?</p> <p>xxxii) ¿Fue adecuado el seguimiento, las valoraciones, la monitorización, la utilización de ayudas clínicas y paraclínicas, el seguimiento fetal y demás conductas asumidas y llevadas a cabo por el personal de salud del Hospital San Rafael de la ciudad de Fusagasugá? Favor explicar.</p> <p>xxxiii) ¿Las historias clínicas de ingreso y las evoluciones fueron completas y adecuadas? Favor explicar.</p>	
<p>7.2. Respecto de la historia clínica de la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA:</p> <p>i) ¿Qué es APGAR y qué señala? Favor explicar.</p> <p>ii) ¿Con qué APGAR nació la menor?</p> <p>iii) ¿Fue objeto la menor de hipoxia perinatal severa? Favor explicar y señalar en qué consiste esta entidad patológica.</p> <p>iv) Favor explicar en qué estado general, con qué evidencias, físicas, signos síndrome y demás nació la menor.</p> <p>v) Favor explicar si la atención inicial brindada fue adecuada, idónea y perita.</p> <p>vi) ¿Ameritaba, desde su nacimiento, maniobras de reanimación neonatal intensivas? Favor explicar.</p> <p>vii) ¿Qué es SPAT? ¿Por qué debía ser trasladada allí la menor?</p> <p>viii) ¿Se extubo la paciente?, ¿Fue en este traslado? Favor explicar en qué consiste esto y cuáles son las medidas de protección que se deben tomar para que esto no ocurra.</p>	<p>Interrogantes atendidos: i, ii, iii, iv, viii, x, xi, xii, xiv, xv, xvi, xviii, xix, xx, xxi, xxii, xxiii,</p> <p>Los interrogantes v, vi, no fueron atendidos bajo la siguiente premisa: “Considero que esta pregunta debe ser resuelta por un especialista con experiencia en neonatología”, Si bien la perito no es neonatóloga, se le solicitará para que desde su conocimiento médico y con apoyo en la literatura médica atienda desde su leal saber y entender el interrogante, o en su defecto, exponga porqué se hallaría imposibilitada de responder, a pesar de su experticia. De igual forma se surtirá en relación al interrogante xxiv que no fue atendido al estimarse que “Esta pregunta debe ser desarrollada por un</p>

<p>ix) ¿En la historia clínica se evidencia que se hayan tomado estas medidas de protección antes señaladas? Favor explicar.</p> <p>x) ¿Cuáles fueron los diagnósticos en el período neonatal inmediato? Favor exponer.</p> <p>xi) ¿Cómo evolucionó la paciente SARA CAMILA GAONA GARCÍA? Favor exponer.</p> <p>xii) ¿Por qué fue remitida la menor a Bogotá?, ¿En qué condiciones se encontraba en el momento mismo de ser remitida?, ¿A qué hora salió del Hospital SAN RAFAEL de la ciudad de Fusagasugá? Favor explicar.</p> <p>xiii) ¿en qué condiciones y en qué ambulancia fue remitida?</p> <p>xiv) Acorde a la historia clínica previa al traslado y a la historia clínica del traslado, favor señalar si la menor presentó síndrome convulsivo y si presentó estatus convulsivo. Favor explicar qué son los anteriores.</p> <p>xv) ¿En qué condiciones arribó la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA a la CLÍNICA FEDERMÁN a la unidad neonatal cuidado intensivo? Favor explicar.</p> <p>xvi) Favor señalar si en historia clínica de la CLÍNICA FEDERMAN se señala que la menor se extubo, y favor explicar a qué se refiere y si esto empeoró de manera probable su estado hipóxico cerebral.</p> <p>xvii) ¿Con qué diagnóstico se le dio de alta a la menor en la CLÍNICA FEDERMÁN? Favor explicar.</p> <p>xviii) Favor señalar qué se diagnosticó en el control médico realizado por el pediatra JAIRO GÓMEZ en la IPS SMQ NUESTRA SEÑORA DE BELÉN de Fusagasugá los días 9 de febrero, 5 de mayo y 8 de junio de 2007, así como también cuál fue la conducta.</p> <p>xix) Favor explicar qué son los trastornos del desarrollo y las secuelas de hipoxia perinatal.</p> <p>xx) Favor señalar si el médico pediatra, doctor JAIRO GÓMEZ, ordenó el día 8 de junio de 2007 valoración por terapia física y fisioterapia.</p> <p>xxi) Favor indicar a qué edad y en qué fecha fue valorada la menor por primera vez por PROPACE y cuáles fueron los hallazgos y los diagnósticos, explicándolos.</p> <p>xxii) Favor señalar si SARA CAMILA GAONA GARCÍA evidencia severo retardo psicomotor, si podía o no sostener la cabeza, si se mantenía o no sentada sola sin apoyo, y si daba el bote o no.</p> <p>xxiii) ¿Qué diagnósticos se realizaron el día 18 de septiembre de 2008 en el HOSPITAL LA MISERICORDIA HOMI? Favor explicar qué significan.</p> <p>xxiv) Favor señalar cuál es el pronóstico funcional neurológico de la menor a mediano y largo plazo acorde a las valoraciones y demás realizadas y obrantes en el proceso.</p>	<p>médico experto en neurología pediátrica". En consecuencia, se ordenará oficiar.</p> <p>Interrogante vii, no fue atendido en razón a que: "En la historia clínica aportada por su despacho no se realiza aclaración de éstas siglas y no se tiene conocimiento de su significado." El interrogante ix no fue atendido, en razón a que: "Dentro de la historia clínica adjunta por su despacho no se encuentra evidencia de la fijación del tubo oro-traqueal." El interrogante xvii no fue atendido, indicando: "(...) día 12 de enero de 2007, el apartado de Diagnóstico de egreso se encuentra vacío y posteriormente firmado por la doctora Zorro". Lo anterior, no obstante que en el plenario sí obra historia clínica de la atención por urgencias, el parto y atenciones subsiguientes. Por lo tanto, se ordenará oficiar.</p> <p>El interrogante xiii se resolvió indicándose que: "En la historia clínica aportada por su despacho no se cuenta con estos datos". Al tratarse de información sobre el traslado en ambulancia, cuya obtención no fue posible y se ha anunciado será objeto de valoración por indicio, <u>no se realizará requerimiento adicional sobre el particular.</u></p>
<p>7.3. Respecto de los interrogantes formulados por el llamado en garantía⁴⁵ MD. Alberto Murillo Segovia⁴⁶:</p> <p>i) ¿Qué es una corioamnionitis?</p> <p>ii) ¿Cómo se adquiere una corioamnionitis?</p> <p>iii) ¿Cuáles son los efectos de la exposición a corioamnionitis materna en feto y en el recién nacido?</p> <p>iv) ¿Qué es una neumonía in útero y cuál es el mecanismo por el cual se produce?</p> <p>v) ¿Qué manifestaciones clínicas puede tener un recién nacido afectado con neumonía adquirida en el útero?</p> <p>vi) Favor explicar la relación entre la infección intra-amniótica y la parálisis cerebral.</p> <p>vii) De acuerdo a la historia clínica del recién nacido de la señora ANA CAROLINA GARCÍA, ¿se podría considerar que nació afectado por una infección adquirida en el útero?</p> <p>viii) ¿La infección diagnosticada al recién nacido de la señora ANA CAROLINA GARCÍA, dependió de la atención que se le brindó durante el trabajo de parto?</p>	<p>Es de precisar que mediante auto del 25 de abril de 2019 /pdf '018' C3/, el Ad quem resolvió revocar el auto por el cual se había admitido el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, al doctor HERNANDO ALBERTO MURILLO SEGOVIA.</p> <p>En consecuencia, dejó de intervenir como sujeto procesal, siendo por ende inane verificar las pruebas decretadas a su solicitud.</p>

⁴⁵ Es de precisar que mediante auto del 25 de abril de 2019 /pdf '018' C3/, el Ad quem resolvió revocar el auto por el cual se había admitido el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, al doctor HERNANDO ALBERTO MURILLO SEGOVIA.

⁴⁶ Se atiende también solicitud formulada por el médico ALBERTO MURILLO SEGOVIA en su pronunciamiento frente al llamamiento en garantía obrante a folios 427 a 447 del cuaderno 2.

Carga de la prueba: PARTE ACTORA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y MD. ALBERTO MURILLO SEGOVIA. (arts. 78-8, 167 y 233 CGP). Dichos sujetos procesales deberán elaborar el correspondiente oficio y remitirlo a la entidad requerida, adjuntando: **(i)** copia del presente auto (contentivo de la prueba aquí decretada); **(ii)** copia de las historias clínicas del binomio constituido por la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA, ya decretadas como prueba común y; **(iii)** copia del acervo documental que se recaude a través de la ejecución material de este auto con destino al proceso. Dicha carga procesal la realizarán una vez fenezcan los términos otorgados para que los diferentes sujetos requeridos alleguen los mismos.

Los intervinientes mencionados deberán acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes, contados al vencimiento del plazo de entrega de la prueba documental decretada en los numerales precedentes -10 días siguientes a la recepción del respectivo oficio o de notificación de la presente decisión, según sea el caso-; ello, por cuanto resulta necesario recolectar la totalidad de la documentación constitutiva de la historia clínica faltante, para que el cuestionario pueda absolverse de manera ajustada a la realidad y las particularidades del caso.

Plazo para rendir el informe técnico: Dentro de los 30 días siguientes a la designación del correspondiente profesional y a la recepción de la documentación que deban allegar los mentados sujetos procesales al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA.

En sede de apelación se dispuso también:

“5.4. INFORME TÉCNICO:

(...)

Con base en lo anterior, este Tribunal encuentra que en el auto del 04 de febrero de 2019 las pruebas decretadas en el título 2.3, fueron decretadas en el título de “PRUEBA PERICIAL” y, la del numeral séptimo del auto “7) PRUEBA COMÚN. INFORME TÉCNICO”, en su contenido se dispuso que se designaría a un funcionario de la Entidad para rendir peritaje. De igual manera, en el auto del 11 de marzo de 2019 el A quo consideró que no había duda que el informe técnico se trataba de una prueba pericial.

Por lo anterior, este Tribunal considera que lo denominado por el Juzgado de Instancia como “informes técnicos”, realmente corresponden a pruebas periciales, tal y como lo advirtió el Juzgado.

En consecuencia, este Tribunal CONFIRMA en lo pertinente el auto apelado, en razón a que los denominados informes técnicos consisten en dictámenes periciales.”]

8. PRUEBA TESTIMONIAL⁴⁷:

8.1 Grupo 1 (PARTE DEMANDANTE)⁴⁸:

Se practicarán los testimonios de las personas que a continuación se señalan, quienes declararán lo que les conste sobre los puntos materia de litigio, asociados

⁴⁷ Se deja constancia que la demandante a través de memorial obrante a folios 277 a 282 del cuaderno 2, desiste de la práctica de los testimonios de los Galenos ALBERTO MURILLO SEGOVIA, JAIRO GÓMEZ y ANGIE DÍAZ BONNET.

⁴⁸ No se decreta el testimonio contenido en el numeral 6 del acápite “TESTIMONIALES” (FL., 318), toda vez que el mismo se supedita al recaudo de una prueba documental que todavía no se posee, de ahí que en la medida en que se considere necesario la inclusión de este testimonio, una vez se obtenga la información requerida, y una vez se practiquen el resto de las pruebas decretadas, se estimará la conveniencia y necesidad de arribar al acervo la presente solicitud en la práctica testimonial. Haciendo las (sic) salvedad inclusive que contempla el Art. 212 del CGP.

<p>a la atención médica brindada al binomio constituido por la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jail Pineda Ortiz. - Iris Pinzón Barbosa. - Clementina Moreno Peñaloza. - Helena Díaz. <p>(...) Carga de la Prueba: La PARTE ACTORA (...)</p>	<p>Los testimonios de Iris Pinzón Barbosa, Jail Pineda Ortiz, Helena Díaz. fueron recibidos en audiencia. Oportunidad en la cual se tuvo por desistido el testimonio de la señora Clementina Moreno Peñaloza.</p>
<p>8.2 Grupo 2 (PARTE DEMANDADA Y COOMEDSALUD):</p> <p>Se avizora en los folios 285 a 287 del cuaderno 2, memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se pronuncia frente a la contestación de la reforma a la demanda que hiciera COOMEDSALUD, asimismo, de dicho libelo se desprende la tacha que el jurisperito exhibe frente a los testigos que pretende hacer valer la mentada cooperativa. Sobre el particular esta Célula Judicial se permite citar ad paddem literae al canon 211 del Estatuto General del Proceso que reza: (...)</p> <p>De este modo y a la luz del último inciso del dispositivo en cita, este Juez Unipersonal de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en procura de garantizar el principio de igualdad, se permitirá practicar la prueba testimonial, dejando constancia que al momento de emitir el respectivo fallo se analizará el testimonio de acuerdo con las circunstancias del sub lite y los motivos de la tacha.</p> <p>En consecuencia, se practicarán los testimonios de las personas que a continuación se señalan, quienes manifestarán lo que les conste sobre los puntos materia de litigio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Angie Díaz Bonnet. - Pedro Ignacio Rozo Reina. <p>(...)</p> <p>Carga de la Prueba: PARTE DEMANDA y COOMEDSALUD (...)</p>	<p>El testimonio de Angie Díaz Bonnet fue recibido en audiencia.</p> <p>El dicho del señor Pedro Ignacio Rozo Reina, fue recibido en audiencia.</p>
<p>8.3 Grupo 3: COOMEDSALUD:</p> <p>Se practicarán los testimonios de la persona que a continuación se señala, quien manifestará lo que le conste sobre los puntos materia de litigio</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jairo Gómez <p>(...)</p> <p>Carga de la Prueba: COOMEDSALUD (...)"</p>	<p>El testimonio del señor Jairo Gómez fue prescindido mediante auto del 5 de abril de 2022 /pdf '189' C.1/</p>

A partir del precedente cuadro, se evidencia la situación actual en que se encuentra el recaudo probatorio, de la cual se precisa que aquellas falencias probatorias que no han podido ser superadas, serán valoradas al momento de emitir sentencia en atención a la conducta procesal de las partes en su recaudo, recordando para el efecto que la jurisprudencia ha determinado que *“para acreditar la falla y el nexo causal, el demandante puede acudir a todos los medios de prueba, pero en materia médica cobra especial importancia el dictamen pericial y los indicios, los que, a su vez, pueden establecerse a partir de conductas procesales de las partes, como no aportar la historia clínica o hacerlo de forma incompleta, en los términos del artículo 249 CPC. No obstante, la existencia de indicios no es suficiente por sí misma para estructurar los elementos de la responsabilidad. Es necesario que estos sean coherentes con el resto del acervo probatorio, luego de una*

*valoración bajo los criterios de la sana crítica y las reglas de la experiencia*⁴⁹.⁵⁰ Por demás, se destaca que, aunque no se cuentan con los controles prenatales, no puede soslayarse que la defensa de la E.S.E. demandada se centra en la ausencia de falla en el servicio que le resulte imputable, sin que el debate se hubiera cimentado en giro al desarrollo prenatal.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por **SECRETARÍA DEL JUZGADO, REMÍTASE** al Consejo Seccional de la Judicatura copia del proveído sancionatorio del 4 de agosto de 2023 /pdf '006' C.7/, para los fines de cobro a que haya lugar.

SEGUNDO: SE SOLICITA a la doctora SANDRA JHULIETTE HURTADO FANDIÑO, Profesional Universitaria Forense, adscrita a la Unidad Básica Ubaté el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, para que en atención a la historia clínica correspondiente a los días 25 de diciembre de 2016 al 16 de enero de 2007, conjugada con la que en su momento fue remitida por la parte demandante, se sirva atender los interrogantes echados de menos en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUBA-DSCU-00275-2022, obrante en PDF '209' C.1.

Por Secretaría, **SOLICÍTESE** a la doctora SANDRA JHULIETTE HURTADO FANDIÑO, Profesional Universitaria Forense, adscrita a la Unidad Básica Ubaté el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, para que en el perentorio lapso de **QUINCE (15) DÍAS, SE SIRVA COMPLEMENTAR** el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUBA-DSCU-00275-2022 así:

se le solicitará para que desde su conocimiento médico y con apoyo en la literatura médica atienda desde su leal saber y entender el interrogante, o en su defecto, exponga porqué se hallaría imposibilitada de responder, a pesar de su experticia

- a) Dé respuesta a los interrogantes viii, x, xi, xii, xiii, xiv, xv, xvi, xvii, xviii, xix, xx, xxi, xxiii, xxiv, xxv, xxvi, xxvii, xxviii, xxix, xxx, xxxii, xxxiii del numeral 7.1 del auto de pruebas del 4 de febrero de 2019.
- b) Dé respuesta al interrogante xxii del numeral 7.1 del auto de pruebas del 4 de febrero de 2019, pues si bien, su especialidad no es la ginecología, se le solicita que desde su conocimiento médico y con apoyo en la literatura médica, atienda desde su leal saber y entender tal interrogante. En caso de insistir en no brindar respuesta a dicho cuestionamiento, se servirá en explicar el motivo por el cual, desde su formación profesional, no le es posible emitir concepto sobre lo indagado.
- c) Dé respuesta a los interrogantes vii, ix y xvii del numeral 7.2 del auto de pruebas del 4 de febrero de 2019.
- d) Dé respuesta a los interrogantes v, vi y xxiv del numeral 7.2 del auto de pruebas del 4 de febrero de 2019. pues si bien, su especialidad no es la neonatología ni la neurología pediátrica, se le solicita que desde su conocimiento médico y con apoyo en la literatura médica, atienda desde su leal saber y entender tal interrogante. En caso de insistir en no brindar respuesta a dicho cuestionamiento, se servirá en explicar el motivo por el cual, desde su formación profesional, no le es posible emitir concepto sobre lo indagado.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta no solo las pruebas que le allegó en su momento la parte demandante, sino también la que será remitida por la Secretaría del Despacho.

⁴⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, Rad. 15.772, [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 349-350, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-04783-01(57055)

La documentación en mención deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

Para el efecto, igualmente y por Secretaría, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a dicha entidad el auto de pruebas del 4 de febrero de 2019, y los archivos PDF '007', '033' pp. 20-88 C.1, '003, 004, 005 '006, 007' C4.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** AL HOSPITAL LA MISERICORDIA HOMI – UNIDAD DE HABILITACIÓN INFANTIL que en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS, DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literal f-). Y en consecuencia aporte de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta de la atención médica brindada en dicha institución a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA identificada con cédula de ciudadanía N° 53930308.

La documentación en mención deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

Para el efecto, igualmente y por secretaria, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a dicha entidad el auto de pruebas del 4 de febrero de 2019. Y remítase el mensaje de datos correspondiente a los correos: lcamposm@homifundacion.org.co; juridica@fundacionhomi.org.co obrantes en pdf '094 y 095' C.1.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente inmediatamente a Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cff037f3fa10f312743e48401658fce338ec9396e0d20a73779262843edacdf**

Documento generado en 14/11/2023 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>